

† 3207  
V37

3

1

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**CONSEJO EXAMINADOR**

- PRIMER EXAMINADOR . Dr. MANUEL FRANCISCO ALVAREZ
- SEGUNDO EXAMINADOR. Dr. ANTONIO ALVARADO CABRALES.
- TERCER EXAMINADOR. Dr. *Carmelo Martinez Cox.*

**PRESIDENTE DE TESIS**

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. ALVARO ANGILO BOSSA.

HONORARIO: Dr. JUAN VARGAS VELLOJO

**INSTITUTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

.....

**SCIE**  
00018813

31431

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
\*\*\*\*\*

**DIRECTIVOS**  
\*\*\*\*\*

- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:           Dr. ALBERTO CARMONA ARANGO
- SECRETARIO GENERAL                   Dr. HERNANDO RIVERA LOZANO
- DECANO DE LA FACULTAD:             Dr. ANTONIO OSMAN DE LAPOINTE
- SECRETARIO DE LA FACULTAD         Dr. JORGE ECHEVERRY MORA

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

./.

**DEDICATORIA:**  
\*\*\*\*\*

A mi ESPOSA \* ANA VERGARA DE VERGARA.

A mis HIJOS \*DUNESKA BESSI y BONIBLUE VERGARA VERGARA

A mis PADRES \*JUAN VERGARA V. Y TULIA MARIA DE VERGARA.

A mis HERMANOS. Quines contribuyeron efisamente a la cul  
minación de mi carrera.

\*\*\*\*\*

REGLAMENTO DE LA FACULTAD.

LA FACULTAD NO APROBADA NI DESAPROBADA, LOS CONCEPTOS  
EMITIDOS EN ESTA TESIS, TALES CONCEPTOS SON CONSIDERADOS  
COMO PROPIOS DE SUS AUTORES. (Art. 83 del Reglamento ).

.....

## I N T R O D U C C I O N

Comienzo éste tema con palabras textuales del Dr. ALVARO ANGULO BOSSA, quien define el Estado así:

"El Estado es una realidad social unítho y al mismo tiempo una persona moral y jurídica.

Muchos dicen que el Estado es la armazón jurídica de la nación. Innumerables definiciones podríamos citar en éstas conferencias, pero nos interesa mucho más comprenderlo que definirlo. En primer lugar, el Estado, es una noción social por excelencia, no es una ficción es en definitiva una institución necesaria para el hombre".

El Estado es, pues, la organización del poder político.

Y continúa diciendo nuestro adelantado profesor:

"La realidad del Estado es evidente". A este respecto -

se ayuda con palabras para enfatizar su afirmación quien nos dice: "Lo sentimos gravitar sobre nosotros a la vez que lo reputamos necesario para el desarrollo de nuestra vida y además, nos exige costosos gravámenes y nos ofrece las ventajas que derivan de sus funciones; nos revelamos contra su intervencionalismo y acudimos a él en demanda de sus servicios; aspiramos a modelarlo a nuestro gusto y damos la vida por él".

DUGUIT, Lo define así: El Estado es la fuerza material de que disponen los gobernantes para hacer que los miembros de una colectividad, dentro de un territorio determinado, obedezcan sus voluntades, con el fin de organizar reglamentos y controlar los servicios públicos de acuerdo con la norma social o derecho objetivo.-

BOURDEAU, sostiene que el Estado es una explicación, una justificación y una utilización del fenómeno social del poder".

.....

CAPITULO I

" APUNTES CONSTITUCIONALES "

#####

EL ESTADO - SOBERANIA y PODERES

#####

//////

Todo estudio del Derecho Público en general y del derecho Constitucional en particular, encierra y presupone la noción del Estado.

En efecto, según la definición más difundida se debe entender por derecho público, el derecho del Estado, es decir, el derecho aplicable a todas las relaciones humanas o sociales en las cuales el Estado entra directamente en juego.-

El Estado puede considerarse, en general, en dos sentidos, en razón de sus elementos constitutivos; en sentido material y en sentido formal.

El primero deriva su eficacia de los elementos tradicionales e incógnitos, tales son: el pueblo o nación, el territorio y el poder o autoridad.

En cuanto al aspecto formal es la organización jurídica de instituciones jurídicas dentro de un ordenamiento político y administrativo, con un -



9

sistema jerarquico de normas y de órganos.

### ELEMENTOS DEL ESTADO:

#### **EL PUEBLO:**

En cada Estado se encuentra desde luego un cierto número de hombres. Este mismo puede ser más o menos considerable; basta que estos hombres hayan conseguido, de hecho formar un cuerpo político autónomo, es decir, distinto de los grupos estatales vecinos. Un Estado es por lo tanto, ante todo, una comunidad humana.

El Estado es una forma de agrupación social. Lo que caracteriza ésta clase de comunidad es que se trata de una colectividad pública que se sobrepone a todas las agrupaciones particulares de orden doméstico o de interés particular, o inclusive de interés público local, que puedan existir entre sus miembros.-

AC

Mientras que en su origen los individuos no vivieron más que en pequeños grupos sociales, familia, tribu, gens, aislados los unos de los otros, aunque coexistiendo sobre el mismo suelo, sin conocer cada cual sino sus intereses particulares, las comunidades estatales se formaron englobando a todos los individuos que poblaban un territorio determinado en una corporación única, fundada sobre la base del interés general y común que una entre sí, a pesar de todas las diferencias que los separan, a los hombres que viven juntos en un mismo país: corporación ésta superior y general, que ha constituido desde entonces un pueblo, una nación. La nación es país, el conjunto de hombres y de poblaciones que forman un Estado y que son la sustancia humana del Estado. En lo que se refiere a esos hombres considerados individualmente, llevan el nombre de nacionales o también de ciudadanos, en el sentido romano de la palabra civis, término que designa precisamente el vínculo social que, por encima de todas sus relaciones particulares y sus agrupaciones particulares, reúne

.11

a todos los miembros de la nación en un cuerpo único de sociedad pública.-

### EL TERRITORIO.

El segundo elemento constitutivo del Estado es el territorio. Ya hemos visto que una relación de vinculación nacional no puede adquirir consistencia más que entre hombres que están en contacto por el hecho mismo de su convivencia permanente sobre uno o más territorios comunes. El territorio es, pues, uno de los elementos que permiten que la nación realice su unidad, pero, además, una comunidad nacional no es apta para formar un Estado sino mientras posea suelo, una superficie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueña de sí misma e independiente, es decir, sobre la cual pueda, al mismo tiempo, imponer su propia potestad y rechazar la intervención de toda potestad ajena. El Estado necesita intransciblemente poseer un territorio propio, porque está es la condición esencial de toda potestad

12

estatal. Si por ejemplo, el Estado tiene alguna potestad sobre aquellos de sus ciudadanos que se hallan en el extranjero, esto es únicamente en la medida que le es posible aplicarles sobre su propio territorio la sanción de las prescripciones que pretende imponerles mientras se encuentran fuera de él.

En cambio, dentro de su territorio, la potestad del Estado se extiende a todos los individuos, tanto nacionales como extranjeros.-

#### IMPERIUM O PODER PUBLICO.-

Los autores modernos concuerdan en afirmar que la relación jurídica que se establece entre el Estado y su territorio, no consiste en un derecho de dominio, sino realmente de imperium: el Estado no tiene sobre su suelo una propiedad, sino únicamente una potestad de dominación a la cual se le da habitualmente el nombre de soberanía territorial. Por lo cual

subsisten divergencias respecto a la naturaleza de ese poder territorial.

Una primera doctrina admite que el territorio es para el Estado objeto de un derecho especial de soberanía, de modo que habría en la potestad estatal dos poderes distintos: uno que alcanzaría a las personas y otro que recaería especialmente sobre el territorio, formando así una especie de potestad real o sea comparable a un derecho real del Estado sobre el suelo nacional.-,

Parace más exacto admitir, de acuerdo con un segundo criterio, que el territorio concebido en sí mismo no es de ningún modo objeto de dominación para el Estado, sino que su extensión determina sencillamente el marco dentro del cual puede ejercer la potestad estatal o imperium, el cual no es, por su naturaleza, sino un poder sobre las personas.

Por soberanía territorial no debemos conside-

rar, pues, una rama aparte del poder del Estado, que se beneficia de un conjunto particular de derechos territoriales. La territorialidad no es una parte especial del contenido de la potestad estatal, sino únicamente una condición y una cualidad de ésta potestad. En este orden de ideas conviene añadir que el cuadro de ejercicio de la potestad del Estado se reduce al territorio, es decir, a la superficie, al subsuelo, al espacio aéreo a la plataforma continental y al mar territorial del solar nacional, al menos en la medida en que dicho Estado puede de hecho ejercer sobre ella su acción de dominio.-

La verdadera idea en la cual debemos fijarnos a este respecto es, por lo tanto, que la esfera de potestad del Estado coincide con el espacio sobre el cual se extienden sus medios de dominación.-

Los anteriores elementos constitutivos de todo Estado los consagra nuestra Constitución Política en el título primero, que a la letra dicen :

ARTICULO 10.- La nación colombiana se constituye -

en forma de República unitaria.-

ARTICULO 2o.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.-

ARTICULO 3o.- Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes.....

Forman, igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés Isla y Providencia.-

(Este último se conforma con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1.928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo el mar territorial y la plataforma continental se conforma con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en

16

en ausencia de los mismos.-

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso. (Art. 10. del Acto Legislativo número I de 1968).-

Hay que resaltar, en éste momento escrito que, el legislador nuestro se quedó corto en el artículo tercero, al no señalar en él cuáles son las islas, cayos, morros e islotes que contempla en su inciso segundo, como si hizo en el mismo inciso con la isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que le pertenecen a Colombia.-

Y sigue nuestra Constitución señalándonos los elementos de que hablamos en el art. 40. Dice: 'El territorio, con los bienes públicos que de él forman -- parte, pertenecen únicamente a la nación.-

En el título 2o. trata ya concretamente sobre el elemento humano, como son los habitantes, tópico es



17

Lo que no tratardé en éste estudio por lo que nada tiene  
de novedoso para la materia que aquí se trata.-

C A P I T U L O

I I

" DE LA SOBERANIA "

\*\*\*\*\*

Tomada en su acepción precisa, la palabra soberanía designa una cualidad, cierto grado de potestad. La soberanía es el carácter supremo de un poder; supremo en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro ni por encima de él, ni en concurrencia con él. Por lo tanto, cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello, que, en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder.

Así entendida, la soberanía del Estado se presenta habitualmente como doble: se la divide en soberanía interna y soberanía externa.

La primera se manifiesta en las relaciones internacionales de los Estados. Implica para el Estado soberano la exclusión de toda subordinación, de toda dependencia de los Estados extranjeros.

Gracias a la soberanía externa, el Estado tiene, pues, una potestad suprema, en el sentido de que su potestad se halla libre de toda sugestión o limitación respecto de su potestad exterior. Decir que los Estados son soberanos en sus relaciones recíprocas significa también que son respectivamente iguales los unos a los otros, sin que ninguno de ellos pueda pretender jurídicamente una superioridad o autoridad cualquiera sobre ningún otro Estado. En la expresión "soberanía externa" la palabra soberanía es, pues, en realidad sinónima de independencia: no tiene así sino un alcance completamente negativo. Por el contrario, en la expresión "soberanía interna" parece tomar una significación positiva. La soberanía interna implica en efecto que el Estado posee, bien en las relaciones con aquellos individuos que son miembros suyos o que se hallan dentro de su territorio, o bien en sus relaciones con todas las demás agrupaciones públicas o privadas formadas dentro de él, una autoridad suprema,

en el sentido de que su voluntad prevalece sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos, al no poseer éstos sino una potestades de esos - individuos o grupos, al no poseer estas sino potestad inferior a la suya. La palabra soberanía sirve pues, aquí para expresar que la potestad estatal es la más alta potestad que existe en el interior del estado que es una summa potestas. Por lo tanto la soberanía tiene dos facetas. Y sin embargo, no debe verse, en la soberanía interior y exterior, a dos soberanías distintas. Una y otra se reducen a éste concepto único de un poder que no reconoce a otro ninguno por encima en su territorio. La soberanía externa no es otra cosa que la expresión, a la vista de los Estados extraños, de la soberanía exterior de un Estado. Recíprocamente, la soberanía interna no es posible sin la soberanía externa: Un Estado que estuviera obligado a alguna sugestión respecto de un Estado extranjero, no podría -- poseer tampoco una potestad soberana en el exterior. Evidentemente, el concepto de la soberanía se analiza o descompone en independencia en el exterior y

del Estado, por lo que éste concepto parece doble.

Pero, en definitiva, soberanía interna y soberanía externa no son sino los dos lados de una sola y misma soberanía. Y por cierto una y otra no tienen en verdad, sino un alcance igualmente negativo. Al decir que la potestad estatal, en virtud de su soberanía interna, tiene carácter de potestad que se ejerce a título supremo por encima de todos los individuos o grupos situados dentro del Estado, no se determina de ningún modo el contenido positivo de esta potestad sino que con ello se quiere afirmar simplemente en realidad que excluye respecto a ellos todo obstáculo o limitación.

La palabra soberanía no expresa, pues, jamás sino una idea negativa: la soberanía es la negación de toda traba subordinación.-

Según la doctrina tradicionalmente establecida en Francia, la característica del Estado es su soberanía.

Esto es precisamente el punto de vista que se manifiesta en la terminología francesa cuando se aplica el nombre de soberanía a la potestad característica del Estado. Este punto de vista se encuentra claramente indicado por los antiguos juristas franceses. LOYSEAU decía a este respecto: "La soberanía es totalmente inseparable del Estado. La soberanía es la forma que da el ser al Estado: hasta el Estado y la soberanía tomada in concreto son sinónimos y el Estado es llamado así porque la soberanía es el colmo o período de la potestad, en donde el Estado debe internarse establecer". Este concepto del Estado soberano ha dominado hasta la época actual en los conceptos estatales admitidos en Francia. Es así como ESMEIN, resumiendo sobre este punto la doctrina francesa, escribe el principio de sus elementos de droit constitutionnel: "lo que constituye en derecho una nación es la existencia en esta sociedad de hombres, de una autoridad superior a las voluntades individuales. Esta autoridad se llama la soberanía....."

El fundamento mismo del derecho público consiste en que provee a la soberanía de un titular ideal que personifique a la nación. Esta persona moral es el Estado que se confunde así con la soberanía, siendo ésta su cualidad esencial.

Entre los principales defensores contemporáneos de la teoría francesa del Estado soberano conviene citar en primer lugar a LEFUR, que en su notable obra L'ETAT FEDERAL se ha esforzado muy particularmente en demostrar que la soberanía es una condición esencial del Estado.-

Esta doctrina del Estado soberano es ciertamente fundada por lo que se refiere a Francia, pero es igualmente cierta para cualquier Estado?

Esta permitido decir de una manera absoluta que la potestad propia del Estado tenga por carácter específico el de ser soberano, y por lo tanto será exacto calificar a la potestad estatal con el nombre general de soberanía. En una palabra es la soberanía el criterio, el signo distintivo del Estado? Ciertamente lo es un sentido, pues-



que sólo el Estado puede ser soberano. Pero si la soberanía no puede concebirse más que en el Estado, reciprocamente, ¿no puede el Estado concebirse sin la soberanía? Forma ésta desde luego un elemento indispensable de la potestad y del Estado y del Estado mismo? Para contestar a éstas preguntas es necesario recordar previamente los orígenes y la historia sucinta del concepto de soberanía.

La soberanía, sice JELLINEK no pertenece a las categorías absolutas, sino a las categorías históricas. En otros términos, el concepto de soberanía se ha formado bajo el imperio de causas históricas, y no tiene, al menos como criterio del Estado, sino un valor histórico y relativo.-

La palabra soberanía es un término francés que no tiene equivalente en los otros idiomas y que basta para atestiguar el origen francés del concepto de soberanía. En Francia es, en efecto, donde éste concepto ha hecho su aparición. Ha nacido de la lucha emprendida en la edad media por la realista francesa

para establecer su independencia externa respecto del Imperio y del Papado, así como su superioridad interna frente a la feudalidad. Los reyes de Francia, al combatir la pretensión del Santo Imperio Romano de extender su supremacía por encima de todos los Estados cristianos y de tener en subordinación a todos los de todos los Estados cristianos y de tener en subordinación a todos los reyes como feudatarios suyos, afirmaron siempre que no reconocían a ningún superior y que el rey de Francia es emperador en su reino. Con ocasión del conflicto entre Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII, se formó en Francia, una doctrina que proclama la independencia estatal de la realeza respecto del Papa. Finalmente, para triunfar de los obstáculos que le ponía en el interior el régimen feudal y extender su poder directo sobre todo el reino, el rey de Francia se esfuerza por establecer su preeminencia sobre la potestad señorial. Para alcanzar este triple resultado es por lo que el concepto de soberanía real fue despejado: aparece así como un arma forjada por realeza para las necesidades de su lucha con el emperador, el papa y los señores, lucha de la

cual es ella misma un producto directo.-

Primitivamente, sin embargo, la calificación de soberano no parece haberse referido exclusivamente a la persona real; se aplicaba a todos aquellos que poseen una superioridad de potestad. Así dice BEAUMANOIR: "Cada barón es soberano en su baronía". Pero ya aparece el rey en esa época como el soberano por excelencia, como atestigua también BEAUMANOIR: Porque él (el rey) es soberano por encima de todos, lo nombramos cuando hablamos de alguna soberanía que le pertenece".

Esta idea se fortifica a medida que la realeza al desarrollar su predominio sobre la feudalidad, llega a fundar la potestad del Estado Francés y se transforma ella misma, de monarquía señorial en monarquía real. En el siglo XVI esta transformación se termina y entonces la palabra soberanía va a tomar un sentido absoluto. Antiguamente esta palabra no implicaba una independencia total; sólo era un conativo que implicaba cierto grado de potestad. En la doctrina del siglo XVI el sentido de la palabra se modifica grandemen-

te la soberanía es el carácter de potestad que no depende de ninguna otra y no admite a ninguna otra en concurrencia con ella; en vez de ser relativo, la soberanía se ha convertido en absoluto; el comparativo se trocaba superlativo. Resulta pues, que la soberanía es indivisible, en el sentido de que no admite ni el más ni el menos. Resulta además que únicamente la potestad real puede ser calificada de soberana, porque sólo ella es suprema. Es lo que dice PASQUIER: "He aquí como la palabra soberano, se empleaba comúnmente para todos los que ostentaban las primeras dignidades de Francia, pero no en absoluto, la hemos aplicado con el tiempo al primero de todos los primeros quiero decir al rey". LOYSEAU se expresa igualmente: "La soberanía es el colmo y el período de potestad en que el Estado tiene que establecerse", y también: "La soberanía consiste en potestad absoluta, es decir, perfecta y entera de todo punto; y por consiguiente no tiene grado de superioridad pues, el que tiene un superior no puede ser supremo soberano".

Toda ésta evolución viene a parar en la célebre definición de BODINO "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana". En esta definición la palabra soberano se entiende como equivalente de supremo.-

La potestad soberana se le aparece, pues, como alta potestad posible, y la soberanía como el grado más elevado de la potestad.

Por otra parte, la definición de BODINO tiene de notable que se eleva de golpe hasta el concepto de estado. Mientras que, anteriormente a él, la soberanía sólo había sido considerada como un atributo personal del monarca, BODINO despeja la idea de que es, además, un elemento constitutivo del Estado, en el sentido de que el concepto de Estado no se encuentra realizada, según su definición, más que en los países en que los que existe una organización gubernamental que contenga el ejercicio de una potestad soberana. Hasta BODINO mismo, pues se remonta la doctri

REPÚBLICA DE CANTABRIA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DE CANTABRIA

na que ve en la soberanía una condición esencial del Estado.-

En resumen, la soberanía es definida por los autores franceses del siglo XVI como cualidad de una potestad que es suprema y absoluta en el doble sentido de que, por una parte, desde el punto de vista internacional, esta potestad se halla exenta de toda subordinación internacional, esta potestad se halla exenta de toda subordinación de una potestad extranjera y de otra parte desde el punto de vista interno, se eleva por encima de toda otra potestad dentro del Estado. Así entendido, el concepto de soberanía sólo tiene una significación negativa. Esto es, por otra parte lo que se deduce de una formación histórica. Este concepto se ha ido formando, en efecto, con el objeto de libertar a la realeza francesa, bien de toda dependencia respecto de ciertas potestades externas, bien de los impedimentos que le oponía en el interior la potestad señorial; sólo es la negación de esa dependencia aparece ante todo como muy distinto del de potestad estatal.-

La potestad estatal consiste esencialmente en poderes efectivos, en derecho activo de dominación: tiene necesariamente un contenido positivo. En la pura idea soberanía no entra, por el contrario, sino un elemento negativo: la palabra soberanía considerada en sí misma, no revela en nada la consistencia misma de la potestad que es soberana, en su acepción propia es históricamente originaria, la soberanía no es, pues, más que un carácter de la potestad del Estado: pero no se confunde con esta última.

No hay que olvidar la confusión que existió en la antigua Francia entre la soberanía del Estado y la del monarca. Junto a la soberanía in abstracto - que va unida al Estado, se colocaba la soberanía in concreto o soberanía del Príncipe. Diversas causas contribuyeron a que se considerara a la soberanía como un atributo al Rey.

Una de estas causas era que la lucha que había de establecer la independencia del Estado francés en el exterior había sido emprendida y sostenida por el mismo rey, y por otra parte el objeto efectivo de esa

lucha había sido asegurar la supremacía personal del rey. Entonces es natural que, una vez conquistada la soberanía fuera puesta en manos del monarca mismo, que se convierte pues en soberano. Esta es la doctrina profesada por LOYSEAU: La soberanía, según la diversidad de los Estados, se comunica a los diversos poseedores de éstos, a saber: en la democracia a todo el pueblo; en la aristocracia reside en los que tienen la dominación, y finalmente, en las monarquías pertenece al monarca, que por estas causas es llamado Príncipe soberano o soberano señor" Es también el punto de vista de BODINO. Cuando BODINO declara que la soberanía es un elemento esencial del Estado no quiere indicar con eso que el Estado mismo sea el sujeto de la potestad soberana, sino que entienda simplemente que todo Estado supone la existencia de un gobierno dotado de potestad soberana. La soberanía, según esto, no es pues la potestad del Estado, sino una potestad que existe dentro del Estado. En Francia, aquél



en quien reside es el monarca. El es el sujeto de la soberanía. BODINO no conoce, en realidad, soberanía alguna del Estado, sino únicamente la soberanía del Príncipe, o sea una soberanía del órgano.

Si ahora se combina éste concepto de la Soberanía como personal del monarca con la doctrina que define a la soberanía como una potestad de la clase más elevada, resulta de esta combinación que el rey es soberano en el sentido de que es el órgano más alto del Estado. Posee como tal una potestad que es a la vez independiente de cualquier otro órgano y superior a la de cualquier otro órgano. Pero, además, lo que caracteriza al monarca soberano en el concepto monárquico que triunfa en Francia a partir del siglo XVI es que la soberanía es un atributo inherente a su persona en el sentido de que tiene un derecho propio a ser el órgano supremo del Estado. Y por consiguiente va a tomar un nuevo sentido que viene a añadirse a los precedentes: es la cualidad personal en virtud de la cual el Rey posee la --

más alta potestad en el Estado. Esta soberanía personal del príncipe no la viene, pues, ni del Estado ni del orden jurídico establecido por el estatuto del Estado, sino que le pertenece como derecho innato, anterior al Estado y toda Constitución. El príncipe como tal soberano aparece así colocado por encima del Estado. Es precisamente este concepto, el que en los últimos siglos del antiguo régimen, halla su expresión en la teoría del derecho divino y la que, poco tiempo antes de la revolución se formulará de la manera más absoluta por el edicto de diciembre de 1.770 en el que dice Luis XV: "No tenemos nuestra corona más que de Dios". Por lo demás éste concepto tiene sus orígenes jurídicos en teorías muy anteriores a la teoría del derecho divino. Se remonta hasta el régimen feudal, en el cual el señorío y los derechos de potestad que este lleva consigo eran considerados como propiedad personal.

Cuando la monarquía francesa se transformó de propiedad personal. Cuando la monarquía francesa se transformó en señorial en real, la potestad real conservó el carácter de patrimonio que antiguamente tenía la potestad señori

rial Se llega así, en el siglo XVI, a la teoría del Estado patrimonial en el cual aparece el rey como propietario de la potestad soberana y donde se aplican a esta potestad los principios del derecho romano sobre la propiedad. A esta potestad los principios del derecho romano sobre la propiedad. Resulta de esta ojeada histórica que la palabra soberanía ha adquirido en el pasado tres significados principales, bien distintos. En su sentido originario designa el carácter supremo de una potestad estatal. En una segunda acepción significa el conjunto de los poderes comprendidos en la potestad de Estado, siendo por lo tanto sinónimo de esta última. Finalmente, sirve para caracterizar la posición que dentro del Estado ocupa el titular supremo de la potestad estatal, y aquí la soberanía se identifica con la potestad del órgano.

Ahora bien, estos tres conceptos, tan diferentes de la soberanía, se han conservado hasta la época actual: se les encuentra de nuevo en la literatura contemporánea, enmarañados uno con otro, y esta persis-

tencia de conceptos diferentes sólo puede naturalmente embrollar y oscurecer la teoría de la soberanía .

Ante todo la palabra soberanía continúa empleándose en sentido negativo, según el cual designa la cualidad de potestad de un Estado que no reconoce ninguna potestad superior a la suya en el exterior y ninguna potestad igual a la suya en el interior. Sin embargo, incluso bajo este primer aspecto los autores no están de acuerdo sobre el valor de la idea de soberanía. Entendida en este primer sentido, la soberanía consiste en efecto, por una parte, en absoluta independencia respecto de los Estados extranjeros, y por otra parte absoluta superioridad en el interior del Estado. Estas dos consecuencias, no son sino los dos aspectos de una sola y misma cualidad del Estado, -soberano.-

#### CARACTER POLITICO DE LA SOBERANIA.-

La soberanía es, ante todo política aunque tam-

bien jurídica. Dentro de su propia jurisdicción o ámbito territorial el Estado no debe ni tiene por que que invocar su soberanía; le basta su poder de imperio, que ejerce por los tres poderes que forman su gobierno:

El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (Art. 55 Const. Nac).

La ley, que es la expresión más extensa e imperativa del poder del Estado, no es norma soberana, pues sobre la ley está la constitución, y esta supremacía de la constitución sobre la ley no es solamente formal o jerárquica en sentido normativo, sino que la supremacía existe en el régimen de su vigencia, pues en nuestro sistema la ley puede ser declarada inaplicable y, por consiguiente, no aplicable en el caso concreto en que se le declare así judicialmente.

Desde luego, esa declaración puede hacerse cuando alguien impugna la ley por considerar que ella vulnera sus derechos o garantías personales (sean éstas individuales o colectivas; V.gr. reunión, pren

sa o asociación). De donde resulta que esos derechos o garantías integran el estatuto personal, en diversas esferas, tanto en la órbita del derecho público-- como en la del derecho privado.-

Importa especialmente al principio de la soberanía y más precisamente a "su ejercicio", la forma de gobierno que es representativa en nuestro sistema - Así el congreso, formado por representantes del pueblo no es soberano como no lo es ninguno de los poderes, ni todos juntos, pues su acción está sometida a la constitución, es decir, a sus principios y preceptos, que no pueden ser alterados por el gobierno en el ejercicio de su imperium por extenso que él sea.

La soberanía del pueblo, o de la Nación formada por el pueblo, es permanente y perdurable. En la revolución francesa principalmente, bajo la influencia de las ideas de ROUSSEAU, se proclamó el principio de la soberanía como inalienable e imprescriptible, de suerte que si es posible ceder o transmitir un poder por un gobierno no puede transmitirse la soberanía que

que es la voluntad popular, ella queda incólume en el pueblo o la nación. Por eso también si un poder extraño o un usurpador ejerce el gobierno que solamente puede emanar de la soberanía Popular, ese poder o ese usurpador no convalidan su título originariamente viciado, por largo que sea el tiempo de su gobierno, porque la soberanía del pueblo, fuente del poder, no ha desaparecido ni ha creado un derecho para el usurpador.

Ya dijimos que el imperio es la autoridad interna a diferencia de la soberanía que es externa y signo de independencia. Si el imperio es la mayor-manifestación de poder, no hay necesidad de hablar de independiente porque, esta es una relación externa, es una manifestación de la soberanía o sea una relación externa, es una manifestación de la soberanía o sea que ella no admite otra autoridad que la ordene o mande, sino que es ella la que crea el poder, que es la manifestación positiva.-

REPÚBLICA REPRESENTATIVA.- Democracia. La forma de

gobierno representativo y el sistema republicano, se conoce por elementos comunes, y por caracteres propios de uno y otro.-

Son comunes, y en cierto modo básico los siguientes:

1o. La soberanía del pueblo, que presupone - la igualdad de las personas que componen el grupo soberano. Pero se trata de la igualdad civil, pues la igualdad política es atributo de los ciudadanos. La soberanía se ejerce por medio de representantes. La representación es importante desde el punto de vista jurídico, y también político. El representante es responsable de sus actos hacia el representado. El representante no puede obrar fuera de los límites de su competencia y, desde luego fuera de la esfera en que actúa, de ahí la responsabilidad de los funcionarios. Además, siendo la representación pública, como la función misma, los actos de los representantes deben publicarse, para conocimiento del pueblo y no sólo para su obligatoriedad. Esta regla tie



excepciones, pero ellas deben ser expresas, justificadas y explicadas por las autoridades competentes. En efecto, el secreto en los actos de las autoridades solamente se justifica por razones de orden público o de seguridad pública o por respeto a las garantías personales, como la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, comprendiendo en esto la gestión patrimonial- salvo la inquisición (comprendiendo en esto) fiscal siempre limitada- la inviolabilidad del domicilio y reserva de las acciones privadas.-

El sistema republicano tiene como principio vital la duración limitada en los cargos representativos de los funcionarios por elección popular, directa o indirecta, y también la división de los poderes, porque ella concierne directamente a las garantías de libertad de los individuos. Si bien la república puede ser democrática u oligárquica, ella no concibe el gobierno formado por una persona monarca fuente de todos los poderes, aunque huelga advertir que las monarquías constitucionales de la época actual establecen

el principio de la división de los poderes como básico. La sinonimia "monarca" y soberano" reflexiona ambas denominaciones al jefe de un Estado monárquico explica el origen de esa confusión o concentración de poderes en la monarquía.-

En la república el soberano es el pueblo, pero, como ya dijimos, al pasar ella de su ciclo causal el efectual se radica en el Estado, órgano jurídico de la Nación. El Estado republicano es un sistema de derecho.

El Estado democrático es un régimen de voluntad política (esencialmente psicológico); es la voluntad general, en el sentido que le dió ROUSSEAU en su conocido dogma.-

La república puede ser también conservadora, como la que concibió Bolívar en el Congreso de Angostura, en 1819, - donde propuso un cuarto poder moderador y custodio de las instituciones republicanas, poder a la manera del "areópago" griego, y en parte también de la "censura" romana. Con genial intuición Bolívar previó la cuarto

de las democracias americanas que nacían en la vida política independiente, sin la necesaria educación cívica, hecho explicable en pueblos cuyo sentido de gobierno de la cosa pública no había tenido principio ni desarrollo consciente por hechos que sobran explicar, pero que están probados por largos años de lucha fratricida, de anarquía y tiranía que en unas naciones más que en otras han retardado la formación de repúblicas democráticas, y que aún después de formada pasan por nuevas vicisitudes y regresiones, cuya causa es la falta de educación política y moral del pueblo, y las ambiciones antipatrióticas y demagógicas de los usurpadores de la soberanía.

C A P I T U L O   I I I

" PODERES Y FUNCIONES"  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

PODERES, FUNCIONES y SERVICIOS

PUBLICOS.-

El poder público ha existido siempre en toda autoridad que ha gobernado, mandado o administrado sobre la agrupación política, cualquiera haya sido su forma u organización, el modo de expresar su autoridad y el orden de intereses que han existido en ella. Pero el grado de influencia, sobre toda directa, que la voluntad de cada grupo ha tenido en la formación, reconocimiento de esa autoridad y su acatamiento, ha determinado siempre una especial configuración de la misma - y del modo y extensión de su ejercicio, es decir, de la institución.

En los poderes públicos se expresa la voluntad y se determinan las funciones, que luego ejecutan los órganos, mediante una actividad concreta y específica que se denomina servicio público.-

El poder no es del órgano, sino del Estado y ese poder en el régimen constitucional actualmente dominante, está repartido con referencia a la ley que es expresión de la voluntad general. El poder es uno e indi-

divisible por eso aun cuando se dice que el poder está dividido, en rigor lo que se reparte o divide, es su ejercicio según la clásica teoría de la división de los poderes, esa división se hace en autoridades de tres clases: La legislativa, la Ejecutiva, la Judicial. La Primera establece las normas legales generales y primarias de acuerdo con la Constitución, que es la ley fundamental, la segunda las ejecuta, si bien para su ejecución en ciertas materias dicta normas secundarias (reglamentos), la tercera las aplica y declara con fuerza de verdadera legal autoridad de cosa juzgada, la recta aplicación de la ley.

Es bien conocido el fundamento político y jurídico, cuya paternidad se atribuye a Montesquieu, de la teoría de la separación de los poderes para volver ahora sobre ella.

Dividido el ejercicio del poder con respecto a la génesis y vida de la ley, en poderes internos,

se opera luego una división de atribuciones, en razón de la materia, del lugar y del grado ello da origen a la competencia, que no debe confundirse con jurisdicción, pues ésta concierne a la naturaleza y extensión de la potestad jurídica, mientras la competencia es la limitación para ejercer la jurisdicción, sea por la autoridad judicial, sea por una autoridad distinta, como la administrativa.-

La función es general, y en principio, lo abstragto, ella para ser realizada, determina la creación de órganos, el distinto carácter jurídico de ellos determinan la competencia.-

#### DIVISION DE FUNCIONES.-

Las funciones se dividen también con referencia a las diversas actividades del Estado; los que realizan las funciones llámense funcionarios, por antonomasia; y ellos pertenecen a los distintos poderes y órganos.

La concreción o ejecución de esas funciones da origen al servicio público que definimos como toda ac-

ción o toda prestación realizada por la administración concreta de necesidades colectivas, y aseguradas esa acción o prestación por el poder de policía.

Al punto se advierte que nuestra definición circunscribe el servicio público al que el Estado presta en la órbita de la administración pública; y no en la legislación y la justicia.

Solamente una nación hipertrofiada del servicio público puede comprender en él las funciones legislativas y las funciones judiciales. Antes de organizar y prestar un servicio, el Estado debe asumir la función así, por ej. las funciones de la defensa nacional, de la instrucción pública de la asistencia etc.

El hecho de asumir una función es cuestión política social económica, etc. Ello no depende de las directivas del Estado, de su propia constitución, según sea liberal socialista etc. y según sus necesidades o fines. Mientras la función se concibe en plano superior de la política el servicio se organiza de manera concreta y se realiza en la esfera de la administración.-



El agente de la administración pública llamado funcionario es precisamente el que realiza función, que tiene siempre un significado jurídico, porque es expresión de voluntad del Estado, al cual el funcionario representa en la esfera de su competencia. El empleado obra sin esa representación pues su actividad es interna, y por tanto no requiere representación.-

#### DIVISION DE LA PODERES.

##### PRINCIPIO GENERAL.-

Los poderes del Estado se dividen sustancialmente en poderes jurídicos y poderes políticos, y por su importancia u jerarquía en poderes constituyentes y poderes constitucionales.

El poder constituyente emana de la soberanía nacional y convierte a la asamblea constituyente en soberana. La decisión sobre la reforma, es decir, la necesidad de ella es una autolimitación constitucional. --

pues esa decisión emana siempre del congreso. "La necesidad de la reforma debe ser declarada por el congreso con el voto de la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara, art. 218 de la Constitución Nacional."

El poder constituyente es el mayor poder del Estado porque organiza estructura y define al Estado mismo en un instrumento de gobierno, da derechos y garantías. Los poderes constitucionales emergen de la constitución. Sin embargo, el poder constituyente puede autolimitarse para su ejercicio después de creado. Esto ocurre cuando la misma constitución dispone que la necesidad de su reforma debe ser declarada por el Congreso, con el voto de la mayoría o de una mayoría determinada. Ya es precisamente lo que estableció la Constitución. En su art. 218 al decir, "La constitución salvo lo que en la materia de votación ella dispone en otros artículos solo podrá reformarse en un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso, en sus sesiones ordinarias, publicado por el gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria, por ésta nuevamente debatido, y últimamente, aprobado por

En sus sesiones ordinarias publicado por el gobierno, para su examen definitivo en las siguientes legislatura ordinaria, por ésta nuevamente debatido, y últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos, que componen cada cámara. Si el gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

En nuestro sistema los poderes constitucionales son formalmente tres: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.-

Concebidos los poderes, no es su estructura, sino en su substancia y modo de ejercicio, ellos son los que la Constitución atribuye al legislativo, al ejecutivo y al judicial.-

El poder que es también poder administrativo ejecuta la ley. Pero de que el poder ejecutivo ejecute la ley no se sigue que esa ejecución sea siempre como la ley lo quiere, pues es posible que la ejecución sea siempre como la ley lo quiere, pues es posible que ejecución sea irregular; entonces -

esa irregularidad jurídica lo mismo que la arbitrariedad administrativa, puede ser examinada por los tribunales, precisamente para restablecer el imperio del derecho, y cuando ese examen se hace en virtud de impugnación por recurso jurisdiccional, se crea una contienda que es el proceso contencioso administrativo.-

El verdadero principio de separación de los poderes no es una cuestión funcional, ni moral, ni económica sino una cuestión de atribución jurídica con respecto al poder público o sea, que los actos de un poder no estén sujetos a la autoridad del otro, sino al ordenamiento jurídico que la Constitución ha establecido respecto a los principios, derechos y garantías. Por eso se dice división de poderes o repartición de la potestad jurídica del Estado, y en ese sentido la concepción de MONTESQUIEU tiene todavía su valor. Ningún poder puede revocar los actos de otro en virtud de tener mayor autoridad; ésta resulta de la índole de la función con respecto a la ley, en el sistema de la Constitución. Si un poder puede enervar los actos del otro no es por mayor autoridad, sino por ejercer una función

especifica y de ahí que sus decisiones deban, además ser motivada, si el poder ejecutivo puede oponer veto a una ley no es porque ejerza función de revisión sobre el congreso, sino porque es co-legislador.-

Si el poder judicial puede declarar inconstitucional una ley y en consecuencia no aplicarla, no es porque tenga función fundada en la potestad de reter leyes, sino porque lo primero que todo juez debe aplicar es la constitución, y si una ley atenta garantías constitucionales, él no aplica la ley sino la Constitución, pero lo hace porque el lesionado por la ley le demanda sentencia. El juez no debe decidir de oficio sino en caso concreto de juicio. Pero eso la ley sigue subsistiendo, a pesar del vicio, pero no tiene eficacia en el caso juzgado, lo cual basta para que se proteja la garantía lesionada.-

Cuando se habla de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se emplea una expresión figurada, o sea que se dice control por

el cotejo que el juez hace de la Constitución con la ley impugnada, lo mismo que se hace en el control de legalidad respecto de los reglamentos u otros actos. Pero la función judicial no tiene ese objeto y fin; solo como medio puede hablarse de control.

El poder Legislativo puede derogar una ley, pero no puede modificar una sentencia judicial fundada en la ley que deroga. Tampoco puede administrar ni realizar actos de gobierno propios del poder Ejecutivo, pero puede investir, legislar y en juicio político constituir al presidente de la nación. Art. 125 Constitución Nacional).

Si el juez judicial anula un contrato o un acto administrativo, como la separación ilegal de un funcionario, no se propone con eso revertir actos del poder ejecutivo sino aplicar la ley, o sea, restablecer la legalidad en los casos en que se le ha pedido ese acto jurisdiccional. Si el Congreso pue

de enjuiciar y destituir a los miembros de los otros poderes, no es para colocar otros en su lugar sino para que estos cargos no sean desempeñados por personas inhabilitadas legal, profesional o moralmente. Se trata de hacer imperar la Constitución. Por eso él no juzgará su responsabilidad civil ni penal. Se limita a restablecer el orden constitucional, pues no podría librarse a los otros poderes el ser jueces de sus propias transgresiones o faltas.-

## FUNCIONES ESTATALES

### SENTIDO JURIDICO:

Se entiende por funciones estatales, en derecho público, las diversas actividades en cuanto constituyen diferentes manifestaciones, o diversos modos de ejercicio, de la potestad estatal.-

La teoría de las funciones no debe confundirse con la de las atribuciones o cometidos del Estado. Considerada en sus relaciones con los cometidos por cuyo motivo se ejercen, las diversas actividades del Estado pueden reducirse a los tres principales grupos siguientes:

1o. El Estado tiene por fin resguardar la seguridad de la nación respecto de las naciones extranjeras.

2o. Tiene por misión, en el interior, asegurar el orden y el derecho en las relaciones que entre sí mantienen los individuos.

3o. Además, y frente a la doctrina del Estado-gendarme que sostiene que fuera de su cometido de conservación nacional, la misión del Estado se limita a desempeñar un papel policiaco y a mantener el derecho es indudable que el Estado está llamado a una misión cultural, en virtud de la cual ha de trabajar por sí mismo, o sea por cuantos medios especiales de que dispone en el desarrollo de la prosperidad moral y material de la nación. En este orden de ideas se puede sostener que el Estado está autorizado para evocarse toda aquellas atribuciones que responden a una necesidad o utilidad nacional, al menos en la medida en que la actividad privada de los nacionales sea impotente o insuficiente en su realización. Por lo demás la cuestión de los cometidos estatales no es una cues-



tión jurídica, sino un problema que depende de la ciencia política; en el terreno jurídico, el único punto a observar en esta materia es que, por razón de su poder de dominación el Estado es dueño de determinar asimismo y ampliar a su grado el círculo de su competencia.-

Muy distinto es el objeto de la teoría de las funciones. Sean cuales fueren la extensión y la variedad de las competencias estatales, esta teoría responde a la cuestión de saber cuáles son los actos por los cuales el Estado realiza las diversas atribuciones que el mismo pudo asignarse. Al analizar jurídicamente esos actos, establece su distinción y los clasifica en grupos separados, cada uno de los cuales forma una rama de actividad que es una parte de la potestad o función del Estado.-

Así entendida las funciones estatales, conforme a una tradición muy antigua, se reducen por unanimidad de los autores a tres grandes clases, de actividad la legislación la administración y la justicia. Falta discutir si en esta división tripartita debe considerarse de la justicia como función principal y esencial

mente distinto, o si por el contrario, debe ser tenida como rama especial y parcial de la función general de administrar.-

Para determinar, en éste conjunto de funciones, el alcance y el objeto propio de cada uno de ellas, es indispensable ante todo averiguar cual es el fundamento de su clasificación en tres ramas. Como se ha llegado a distinguir una de otra la legislación, la administración, la justicia?. Respecto de este punto inicial existen en la literatura contemporánea múltiples tendencias y doctrinas divergentes.-

Según una primera escuela, de la JELLENK es el principal representante, la distinción de las funciones corresponde, al menos en parte, a las diversidades de los fines estatales, fines que, según dicho autor, se reduce esencialmente, por una parte, a la creación y al mantenimiento del derecho y por otra parte a la conservación de la nación y al desarrollo de su cultura. JELLENK comienza por comprobar que la actividad del Estado consiste una veces en formular reglas abstractas, que son leyes y otras a desempeñar múltiples cometidos mediante disposiciones tomadas de conformidad con las leyes o dentro de los límites de las leyes, y el conjun-

to de estas disposiciones constituyen así el objeto de una segunda función. Pero al llegar a este punto JELLINEK hace intervenir la consideración de los fines: observa que entre los actos de la segunda especie, unos se refieren a la conservación y a la cultura nacionales mientras que los otros, consistentes en fijar jurisdiccionalmente un derecho dudoso o discutido, tienden al mantenimiento y a la protección del derecho. De la combinación de ambos puntos de vista, dicho autor deduce, pues, la distinción entre la legislación, la administración y la justicia. Este método de clasificación de los actos del Estado según el fin de los mismos ha sido seguido por numerosos juristas. Así, por ej G. Meyer escribe: "La justicia se distingue de la administración en que ésta tiene por objeto no ya el mantenimiento del derecho sino la realización de intereses". O Meyer define a la justicia y a la administración por sus respectivas objetos: dice de la primera que es "la actividad del Estado para mantener el orden jurídico", y de la segunda que es "la actividad del Estado en la realización de sus fines". En Francia Artur funda esencialmente la distinción entre la administración y la justicia en que se ejercen con fines diferentes al tener la primera por único fin de asegurar el mantenimiento

del derecho creado por las leyes y la segunda, por fin verdadero, incluso cuando ejecuta la ley el de proveer a todas las necesidades del cuerpo social. Esta teoría debe rechazarse. Tiene el defecto de involucrar dos cuestiones muy diferentes: la de los contenidos al Estado y la de las funciones del mismo. Como claramente lo ha demostrado LABAD, la ciencia del derecho no es la ciencia de los fines pues, no tiene por objeto definir las instituciones o los actos jurídicos según su finalidad, sino según su estructura sus elementos constitutivos su contenido y sobre todo, sus efectos de derecho. La razón de ello es que actos jurídicos de naturaleza diferente perfectamente <sup>puoden</sup> ser utilizados con un mismo fin y, recíprocamente el hecho de que dos actos tengan a dos fines diferentes no prueba que dichos actos tengan necesariamente una consistencia jurídica distinta. Esto se prueba precisamente por lo que a las funciones estatales se refiera.

Según una segunda doctrina, sostenida por LABAND, la diferencia específica que separa los diversos actos del Estado consisten en que dichos actos se compo

nen, los unos de operaciones intelectuales y los otros de operaciones actuantes. Por una parte las leyes y decisiones jurisdiccionales tienen por carácter común enunciar juicios en el sentido lógico de la palabra. - La legislación consiste en emitir afirmaciones. Por ella el Estado no hace más que establecer un precepto jurídico, una regla abstracta que juzga apropiada a la relación de derecho que dicha regla ha de regir. Asimismo, la resolución de justicia es una declaración mediante la cual el Estado en la persona del juez afirma que según su criterio tal o cual regla de derecho se aplica al hecho constitutivo de la especie litigiosa, hecho que el juez hubo de comprobar y calificar previamente. Si la ley es un juicio in abstracto, la sentencia jurisdiccional es un juicio in concreto. Por otra parte, sin embargo, estos juicios de orden legislativo o justiciero no pueden ser suficientes para asegurar el funcionamiento del Estado. Un estado que no hiciera sino emitir máximas legislativas u opiniones judiciales sería impotente para desempeñar prácticamente su misión.

Frente a las precedentes doctrinas existe una tercera teoría que declara precisamente que se coloca en el terreno especial del derecho y particularmente del

derecho constitucional vigente. Desde el punto de vista jurídico, los actos del Estado han de definirse y distinguirse, no ya según las consideraciones racionales sacadas de su objeto y de su naturaleza intrínseca si no por los datos positivos concernientes a su tenor externo y sus efectos de derecho, tal como estos se hallan fijados por la Constitución. A hora bien, las Constituciones hacen depender la calificación y la eficacia jurídicas de los diversos actos estatales de una cuestión de forma y órgano.

A sí pues, la decisión emitida en la forma legislativa por el órgano de la legislación lleva en la terminología constitucional el invariable nombre de ley sólo de una cuestión de palabras, sino que en verdad todo acto en forma legislativa que emana del cuerpo legislativo posee fuerza efectiva de ley, como también recíprocamente la decisión que emana de una autoridad administrativa o judicial nunca tendrá la virtud legislativa; aunque el contenido de dicha decisión fuese idéntica al contenido de las leyes, jurídicamente solo ten-

drá valor como decisión administrativa o judicial.

En una palabra, desde el punto de vista jurídico los actos del Estado constituyen actos de legislación de administración de justicia, según tengan por autores a los órganos legislativos administrativos o judiciales.

Cualquier otra clasificación quedaría desprovista de exactitud jurídica, al encontrarse en oposición con el sistema positivo del derecho constitucional.-

Es cierto, en efecto, que las Constituciones francesas particularmente se atienen al punto de vista y al criterio formales, que consisten en definir la función por el órgano. Esto se desprende sobre todo de la definición de la ley que dan dichas Constituciones.

La teoría formal de las funciones es rechazada hoy día por la gran mayoría de los autores. Dicen que choca demasiado brutalmente con la razón.-

que contradice demasiado directamente los hechos más que contradice demasiado directamente los hechos más evidentes para ser aceptable, incluso desde el punto de vista jurídico. El hecho de que, jurídicamente una decisión dependa de la competencia del órgano legislativo o de la competencia de la autoridad administrativa, no puede por sí sólo proporcionar la base de la respectiva definición. La delimitación exacta entre la legislación y la administración. La sustancia de un acto estatal no varía según la cualidad de su autor o según la forma en la que se ha gestado. Bien sea que el acto se realice por la autoridad administrativa en la forma de ley, el contenido y la naturaleza interna de dicho acto permanecen idénticos. Indudablemente que el derecho se halla, en general, impregnado de formalismo; que presenta en amplio grado carácter formal, y que la forma de los actos jurídicos influye profundamente sobre sus efectos. Sin embargo, la forma no siempre es decisiva por sí sola: junto a las condiciones de forma, existen condiciones de fondo de las que no pueden prescindir la ciencia jurídica.



que contradice demasiado directamente los hechos más evidentes para ser aceptable, incluso desde el punto de vista jurídico. El hecho de que, jurídicamente, una decisión dependa de la competencia del órgano legislativo o de la competencia de la autoridad administrativa, no puede por sí sólo proporcionar la base de la respectiva definición o de una delimitación exacta entre la legislación y la administración. La sustancia de un acto estatal no varía según la cualidad de su autor o según la forma en la que se ha gestado.-

Bien sea que el acto se realice por la autoridad administrativa en la forma propia de la administración, o por el cuerpo legislativo estatuyendo en forma de ley, el contenido y la naturaleza interna de dicho acto permanecen idénticos. Indudablemente que el derecho se halla, en general, impregnado de formalismo; que presenta en amplio grado de carácter formal, y que la forma de los actos jurídicos influye profundamente sobre sus efectos. Sin embargo, la forma no siempre es decisiva por sí sola: junto a las--

condiciones de forma, existen condiciones de fondo de las que no pueden prescindir la ciencia jurídica. Esto se manifiesta particularmente en lo referente a la ley. Se puede, en verdad, sostener racionalmente que una prescripción, cualquiera que ésta sea, no llega a realizar el concepto jurídico de la ley sino cuando haya sido dictada por el órgano que tiene la potestad de legislar y decretada a título de ley según la forma constitutiva de la legislación. Entraría así en el concepto de ley elemento formal, y en este aspecto las condiciones de aparición de la ley dependerían de las variables exigencias de las constituciones positivas. Pero cualquiera que sea la importancia concedida a estas cuestiones de forma, de competencia y de órgano, no deja de ser necesario que aquella decisión para la que se reclama el carácter de ley se ajuste a ciertas condiciones de fondo sin las cuales la ley no puede concebirse. Si faltan esas condiciones es decir, si el contenido de una disposición adoptada por el legislador es de tal naturaleza que dicha disposición no es susceptible de producir ningún efecto legislativo pues, en ese caso la forma será impotente para im --

primirle al fondo el valor de ley.

Ahora bien, cualquiera que sea la idea que de la ley se forman las diversas escuelas de juristas, existe al menos un punto, en cuanto al fondo, sobre el cual caso todas se hallan de acuerdo. Según la doctrina generalmente admitida el concepto de ley implica esencialmente la idea de regla. Lo que distingue la ley de cualquier otro acto de autoridad es su carácter regulador. Este concepto de la ley está tan profundamente arraigado en la opinión corriente que entre los autores más empeñados en defender el carácter o criterio puramente formal de la ley, algunos para establecer su teoría se han creído obligados a sostener que toda resolución tomada por vía legislativa adquiere por este solo hecho el carácter de una regla, y como tal llega a ser ley. Pero precisamente ésta pretensión es la que no se puede aceptar.

Cualquiera que sea la forma en que se entienda el concepto de ley, en efecto parece que una prescripción no

puede constituirse una regla, hasta en el sentido más reducido de la palabra sino mientras llena por lo menos estas dos condiciones; que contenga algún precepto obligatorio y además, que la disposición de que trata sea de tal naturaleza que constituya en el futuro o sea durante un lapso de tiempo más o menos largo, un elemento del orden jurídico de la comunidad estatal. Una simple máxima filosófica, una proposición de orden científico, una declaración solemne que atestigüe que tal o cual ciudadano ha merecido bien de la patria, por más que se emitan legislativa, nunca podrán constituir una regla, ni por consiguiente una verdadera ley, puesto que carecen prácticamente de cualquier alcance obligatorio.

Lo mismo ocurre con cualquier ley formal que no haga sino estatuir sobre un caso particular por una disposición actual cuyo efecto se acaba instantáneamente, pues una ley de éste género establece ninguna situación jurídica degradable en lo por venir.

Así pues, una decisión legislativa, no siempre tiene-

la naturaleza y los efectos de una ley verdadera. Partiendo de esta observación se ha llegado a dividir las leyes en leyes en cuanto a la forma y leyes en cuanto al fondo, o en leyes formales y leyes materiales. Esta distinción, por cierto, no se reduce a la función legislativa, sino que se extiende a todas las funciones del Estado. De un modo general, la repartición de las competencias entre los órganos del Estado no coincide estrictamente con la distinción objetiva de las funciones.

Así como el legislador, a veces dicta en forma de ley disposiciones que carecen de naturaleza legislativa, la autoridad administrativa ejerce también además de su cometido de administración propiamente dicha un poder de decisión jurisdiccional por el cual participa de la función judicial. A su vez los tribunales, o los jueces individualmente, se hallan investidos de atribuciones tales como la vigilancia y organización de las tutelas, la intervención de ciertos registros, etc, que no son, propiamente hablando, atribuciones jurisdiccionales.

Por esas razones -dícese- es necesario distinguir, paralelamente a la distinción entre la legislación material y formal, la administración en el sentido material y en el sentido formal del término; por lo que muchos autores consideran a los reglamentos que emanan de la autoridad administrativa como actos que son solo administrativos en la forma, y en cambio ciertas leyes formales se califican como actos de administración material. Finalmente se distinguen también los actos realizados por autoridad de justicia, y que no sino actos judiciales formales, de aquellos que consisten efectivamente en juzgar que son actos de jurisdicción material.-

La oposición entre funciones materiales y formales se desprende pues, de las faltas de concordancia entre la competencia constitucional de los órganos y el campo natural de las funciones consideradas en sí mismas.

Por funciones formales se debe entender las diversas actividades ejercidas respectivamente por

las tres clases de órganos del Estado en la forma propia de cada uno de dichos órganos, aquí la función se halla determinada por el agente que ejerce y por la forma en que se ejerce.

Pero este criterio puramente formal - dicese - no puede constituir la base de una definición objetiva y de una distinción de las funciones por lo que se refiere a su fondo. De ahí la teoría de las funciones por lo que se refiere a su fondo. De ahí la teoría de las funciones materiales, en la que las diversas actividades del Estado se caracterizan y se diferencian según la substancia misma y el contenido de los actos por los cuales se ejercen respectivamente, haciendo abstracción de las condiciones orgánicas y formalistas en las cuales se cumplen dichos actos.-

La distinción entre funciones formales y funciones materiales se ha clasificado alguna vez, en Francia, como teoría alemana, JELLINEK pretende -

por el contrario que el fundador de esta teoría no es otro que el mismo ROUSSEAU; pero esto es una afirmación muy discutible, por lo menos en lo que concierne a las leyes. Desde luego tiene razón JELLENK al decir que ROUSSEAU distingue en la ley un elemento de forma y un elemento de fondo. ROUSSEAU define la ley, en efecto, como la expresión de la voluntad general, y tiene especial cuidado de especificar que entienda con ello no solamente que la ley tiene su fuente y su consistencia en la voluntad universal del pueblo, sino también que tiene, y que sólo puede tener un objeto general únicamente, y que es el de estudiar abstractamente por sobre el pueblo entero. A sí pues, una voluntad estatal solo es voluntad general mientras es general juntamente en cuanto a su origen y en cuanto a su objeto. El acto estatal que carezca de alguna de estas dos condiciones deja de ser ley, para ser un acto de administración. Esto es lo que ROUSSEAU declara formalmente. De su teoría sobre la voluntad general, en efecto, deduce la doble consecuencia siguiente: así como la voluntad de solo una parte del pueblo, y



con mayor razón la voluntad de un hombre, jamás puede engendrar una ley, tampoco la voluntad universal del pueblo, cuando se ejerce sobre un objeto particular, podrá constituir una ley, si no un simple decreto, un acto de magistratura o sea un acto administrativo. En otros términos, la ley además de la condición de forma relativa a su origen ha de llevar una condición de fondo referente a su materia; a falta de la cual la decisión tomada por el pueblo legislador entra en realidad en el concepto material de administración. Bien es verdad que al formular este último principio, ROUSSEAU estableció implícitamente una distinción material entre la legislación y la administración, con la que tal vez este permitido decir que, hasta cierto punto, preparó la distinción contemporánea entre leyes materiales y leyes formales. Pero en definitiva, no admite ROUSSEAU ningún modo esta distinción. En efecto, muy lejos de establecer separación entre el fondo y la forma de constituir dos categorías de leyes, sólo conoce, por el contrario un concepto único de la ley, y exige positivamente

que esta reuna, a la vez, un elemento material y un elemento formal, y debiendo necesariamente combinarse dichos dos elementos para que se realice el concepto de la ley. La doctrina del Contrato social es muy clara en este sentido: una ordenanza general dictada por una autoridad distinta del legislador no es para ROUSSEAU una ley material sino un mero decreto, una decisión particular emitida por la autoridad legislativa tampoco es calificada por él como la ley formal, sino que simplemente constituye, asu criterio, un acto de magistratura.

Por el contrario, lo que caracteriza a la teoría moderna de las funciones materiales y formales es que, al referirse alternativamente a la consideración exclusiva, bien sea de la forma o bien sea del fondo, llega a disociar totalmente estos dos elementos y admitir para cada una de las actividades del Estado, dos definiciones enteramente distintas, concebidas la una desde el punto de vista formal y la otra desde el punto de vista material. Este concepto cualista de los actos estatales se afirma particularmente en materia legislativa. La mayoría de los autores concuerdan actual --

mente es decir que hay que discernir dos clases de leyes: leyes formales en primer lugar, designando así a todos los actos que han realizado por vía legislativa, es decir, por el órgano y según el procedimiento normalmente requerido por la Constitución para la legislación material. Estos actos presentan, pues todos los signos exteriores de la ley, y además las condiciones en las cuales han sido realizados aseguran a su contenido la fuerza que es propia y especial del acto legislativo. La ley en el sentido material, por el contrario, se reconoce únicamente por su tenor interno, por la misma consistencia de sus disposiciones; es la ley material toda prescripción, de cualquier forma que sea, cuyo contenido lleva en sí el alcance de una regla legislativa.

Esta distinción ha llegado a ser corriente hoy día en la literatura francesa. "La diversidad de funciones que dice ESMEIN no impide que toda decisión tomada por las dos cámaras lleva el nombre de ley: es el nombre generico con el se designan toda cla-

se de decisiones tomadas por el poder legislativo. De modo que, en cierta terminología, se hacen entrar todos estos actos dentro del poder legislativo siendo ello exacto desde el punto de vista de la forma. Pero en cuanto al fondo, muchos de ellos no son leyes.-

DUGUIT rehaza enérgicamente toda doctrina que solo admita definiciones formalistas para la legislación o las demás funciones del Estado:

"No comprendemos cómo puede variar el carácter de un acto según sea el órgano que realiza dicho acto legislativo, el acto jurisdiccional y el acto administrativo no tienen ninguna diferencia entre sí existe esa diferencia, debe subsistir, cualquiera que sea el agente que realiza el acto, cualquiera que sea la forma en que se manifiesta". Partiendo de esto, DUGUIT, distingue y define separadamente dos categorías de leyes: las leyes en sentido material y las leyes en sentido formal. AKFUA SUSTINBE igualmente que "en aquello se califica de ley, hay que distinguir entre las verdaderas leyes y las impropia-llamadas leyes", desarrolla firmemente dicha distinción.

Antes que estos autores, LABANDIERE había afirmado ya que el Parlamento, "fuera de sus atribuciones legislativas", posee una autoridad que consiste en realizar actos de administración en forma de ley llevan este nombre. Pero la forma de los actos no cambian su naturaleza intrínseca.

Así como algunos actos legislativos pueden realizarse en forma de decretos, también algunos actos administrativos pueden realizarse en forma de leyes". Pero es en Alemania sobre todo donde la distinción entre leyes formales y leyes materiales se ha profundizado más habiendo sido adoptado desde luego por casi todos los autores. El mismo LABAND, si bien no descubrió la distinción, al menos tuvo el mérito de precisar, más que ningún otro, su significación y su alcance. Indicó con claridad, particularmente, que entre la ley en sentido material y la ley en sentido formal no existe relación de género a especie, o de que la segunda no es una subdivisión de la primera sino que se trata de dos -- conceptos completamente diferentes, cada uno de los cuales se caracteriza por un signo propio y distin

to. La ley material se determina por su contenido; la ley formal se determina por su forma". Indudablemente, una misma decisión puede ser a la vez la ley material y ley formal; pero también una ley formal puede no ser en el fondo, sino un acto administrativo, y recíprocamente, una ordenanza dictada por la autoridad administrativa puede constituir una ley material, aunque no sea ley formal. Se desprende de esto pues, que el concepto de ley es doble. Esta dualidad responde a la diversidad de efectos que las leyes pueden producir, según sean leyes por su contenido o por su forma. LAMARU declara en efecto que hay lugar a distinguir entre las fuerza material de la ley. La fuerza formal es consecuencia de la forma de la ley. Consiste ante todo en que en cualquier decisión tomada por vía legislativa no puede modificarse o abrogarse sino por esta misma vía. De donde resulta la consecuencia de la ley formal constituye para todas las autoridades diferentes del legislador una prescripción de valor superior, por cuanto ni los administradores, ni los jueces pueden tomar decisión alguna que contraiga o derogue

cicha ley . En cambio, la ley formal tiene el poder de derogar las leyes formales vigentes, y puede particularmente en un caso especial, derogar las leyes generales establecidas por la legislación existente. Finalmente, y en virtud siempre de su superioridad, la ley, formal nunca puede ser objeto, ante ninguna autoridad jurisdiccional, del recurso de anulación por cualquier causa que fuere.

Por el contrario la fuerza material de la ley deriva de su contenido. Para que una decisión estatal tenga fuerza material de ley no es necesaria que haya sido dictada en forma legislativa, pero es preciso que sea, por sí misma - naturaleza, una ley material. Se entiende desde luego, que los efectos materiales de esta clase de leyes varían según el tenor especial de las proscripciones de cada una de ellas. Pero además y dado que la ley material según Laband, se caracteriza por su naturaleza de regla de derecho toda ley material produce los efectos generales inherentes a la regla de derecho. Estos efectos son

DEPARTAMENTO DE  
 BIBLIOTECA  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

10

los que producen propiamente la fuerza material de ley.

LABAÑU cita un ejemplo tomado del derecho Alemán a diferencia del derecho francés, que no formula ninguna precisión en lo tocante a las condiciones bajo las cuales la violación de las leyes por los tribunales ocasiona la apertura de la casación de los juicios, el código de procedimiento civil del imperio alemán especifica que, por lo que se refiere a la casación el vicio de violación de la ley solo existe cuando una regla de derecho ha sido desconocida o aplicada por el tribunal. Así pues, en caso de violación de sus disposiciones. Existe qué dice LABAÑU, una indicación que evidencia el contraste entre la fuerza material y la fuerza formal de la ley.

En resumen, LABAÑU y la escuela alemana creen que conciben administrarse dos categorías legislativas distintas. Por una parte, la regla legislativa que lleva en su fuerza material de ley y que dicen se concibe independientemente de la forma ley u ordenanza administrativa, en la que fué citada. Y por otra parte, el acto legislativo, que en cierto



sentido como así se reconoce sólo es una forma de decisión y de actividad estatales, pero una forma que entraña la fuerza legislativa formal. Y se pretende aplicar a cada una de esas dos categorías el nombre de ley: leyes en sentido completamente diferentes pero leyes a pesar de todo por una parte y por otra.-

Todo esto no constituye simple escolástica. Si se quiere conocer el verdadero alcance jurídico y eminentemente práctico de la teoría cualista de la ley, importa hacer notar, el punto capital de la misma y que un último punto que es seguramente el punto capital de la misma y que se refiere a la cuestión, tan delicada y debatida, de delimitación del campo administrativo con relación a la ley.

Entre los diversos objetos sobre los cuales el Estado ha de tomar decisiones, cuáles exigen una intervención del órgano legislativo, que estatuya por la vía legislativa y cuáles pueden tratarse por las autoridades administrativas en forma de actos de administración? . Y en particular, cuál es la esfera reservada

a la legislación y cual es la que pertenece propiamente al reglamento administrativo? La gran utilidad de la distinción entre leyes formales y materiales, y desde luego el objeto especial que persiguen los autores alemanes que la refieren, es precisamente el proporcionar a esta cuestión la siguiente solución, muy simple y muy clara a la vez.-

En principio, toda prescripción que lleve en sí el carácter de ley material depende de la competencia de la autoridad legislativa. En su sentido propio y esencial en efecto, la ley material no es, en definitiva la ley *ratione materiae*, la ley caracterizada por su materia. Decir que una prescripción tiene naturaleza de ley material es, pues, como decir que constituye, por sí misma naturaleza la materia de una ley, y por consiguiente debe normalmente dictarse por la vía especial de la legislación. También cuando la constitución declara que el poder de hacer las leyes solo pertenece a tal o cual órgano por ella designado, se debe entender por ello que cualquier disposición que contenga materia de ley solo puede en tesis general, decretarse por la forma y el órgano legislativo. En una pa-

labra, la legislación material constituye el campo natural y especial de la legislación formal, las demás prescripciones emitidas por el Estado no entran en principio de dicho campo reservado sino que depende de la potestad administrativa. Y si de hecho o por alguna razón jurídica derivada de una exigencia expresa de los textos legislativos vigentes, han sido emitidas por la vía de la legislación solo constituye así la base misma de la delimitación de las competencias legislativas y administrativas. Y de una manera general, la teoría de las funciones materiales tiene por efecto poner de manifiesto, para cada una de las categorías de órganos del Estado cual es principio el campo reservado a su competencia especial, Este es el gran interés práctico de esta teoría.-

Tal como acaba de ser expuesta, la teoría dualista de las funciones prevalece hoy día en la literatura, esta justificada esa preponderancia? Desde luego, colocándose en el punto de vista racional, parece perfectamente lógico definir doble y sistemáticamente a las funciones por su forma constitucional por una parte y por otra parte por su naturaleza misma.-

Ahora bien que para el jurista es importante observar no se trata de saber si este doble concepto de las funciones estatales sirve para satisfacer el espíritu sino de cercionarse, en el terreno del derecho positivo, de si posee algún valor jurídico y si está conforme con el sistema de derecho público establecido por las constituciones vigentes. La Constitución francesa en particular admite o autoriza la distinción entre funciones materiales y formales y puesto que el verdadero interés jurídico de esta distinción consiste ante todo en determinar, por la misma definición que se ha dado de las funciones materiales, aquellos objetos que en derecho constituyen la materia propia y el campo reservado de cada una de las funciones formales? proporciona la Constitución francesa los elementos de una determinación de ese género. Por ejemplo y particularmente en lo que se refiere a la función legislativa? se encuentra en el derecho positivo francés alguna definición de la ley o alguna indicación referente a su contenido natural que permiti-

ta discernir objetivamente aquellas materias que dependen de la legislación formal de las dependencias de la función formal administrativa particularmente de la función reglamentaria? Este es el problema que debe examinarse al estudiarse ahora separadamente cada una de las funciones del Estado.-

....

Fip

## CONCLUSIONES

Ya es tradicional la conformación del "estado" en base a los elementos pueblo, territorio y poder o autoridad.

Esa conformación elemental no ha variado en muchos años. Tan solo el elemento territorio se ha visto tocado por la pluma de los constitucionales por las riquezas potenciales que guardan el mar y la plataforma submarina.-

Por ello es por lo que la expresión territorio envuelve no solo una superficie, su espacio aéreo y el subsuelo sino que también encierra o comprende "el mar territorial y plataforma continental" como claramente lo expresa nuestra Constitución en su art. 30. Este es un punto claramente contemplado en las constituciones modernas y en los tratados internacionales.

En punto a la soberanía podemos decir, que además de ser un tema, como casi todos los constitucionales resbaladizo e imprevisible por lo indefinible, ha sido revaluado en los últimos tiempos.-

El concepto absoluto de soberanía ha perdido terreno en estos tiempos, por lo menos en el plano internacional. Ya pues, no se concibe por ninguno una soberanía manona orgullosa y altiva.-

La complejidad de nuestra época, la creación de un comercio en grande y avasallador, la creación de organismos supranacionales internacionales y la misma interdependencia de los países han contribuido a que la soberanía estatal se convierta en una soberanía auténticamente relativa.-

Pero así es mejor, ya que los estados si bien es cierto, que ceden ante otros, no lo hacen sin recibir igual beneficio, todo en bien del progreso y en beneficio de la colectividad internacional. Además este espacio de reciprocidad, solo se ve en

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
GOBIERNO DE SAN CARLOS

el campo económico, Ejemplos muy claros son palpables en los empréstitos a entidades bancarias extranjeras hecha por un país o la concesión para la explotación de materias primas, o la prestación de un servicio público. Recordar el sonado como doloroso y trágico caso de I. Y. T. en Chile ?? En todo ello se imponen condiciones las cuales serían uso que llamamos soberanía. Claro que un estado al contratar ejerce su soberanía a un dejándose imponer condiciones gravosas pero ello es lo que confirma nuestra tesis.-

De toda formas no hay que olvidar que la soberanía es el criterio y el signo distintivo del Estado.-

.....



**BIBLIOGRAFIA**  
~~CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL~~

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL . Dr. ALVARO ANGULO BOSSA.-

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TEORIA GENERAL DEL ESTADO - CARRE DE MALBERG.

DE DERECHO CONSTITUCIONAL . - ALVARO GOMEZ LIZARRALDE.  
EL ESTADO-LEON DE DUCUIT.

LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTEBAN  
TEORIA DEL ESTADO - HERMAN HELLMER.

.....

# I N D I C E

INTRODUCCION ..... Pags. No. 1 y 2.

## CAPITULO I

### FUERZA ORGANIZACIONAL.

EL ESTADO COMO ENTIDAD Y PODERES..... " 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

## CAPITULO II

DE LA LEGISLACION ..... " 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.

## CAPITULO III

### PODERES Y SERVICIOS.

Poderes, Funciones y Servicios Ejecutivos.....40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.-

CONSTITUCION.....82 a 84.

REGULACION.....85.

INDICE.....86.-

.....